



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00012-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA MENESES GÓMEZ
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM:	ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES (Menor de edad)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral, modificado por el art. 12 de la ley 712 del 2001, y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA LORENA MENESES GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone citar en calidad de Intervinientes Ad Excludendum a **ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO** y **JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES**, en calidad de hijos del finado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARANGO, el último menor de edad.

Ahora, en una revisión de las normas del Código General del Proceso, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-234/17 ha sostenido que: *“la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatío ad processum).”*

Luego, en colofón con lo anterior y dilucidado como quedó la necesidad de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar y efectivizar el acceso de la justicia que en el caso en concreto le asiste a **JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES** (Menor de edad), esta célula judicial en uso de las facultades dadas por el C.G del P. art. 42 núm. 1º y 2º procederá con la designación de curador ad litem que lo represente en el sub examine, y se dispondrá notificar la existencia del presente proceso al del ICBF Regional Antioquia y la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que en el uso de sus facultades y si lo desean hagan parte del trámite o presenten las manifestaciones que crean pertinentes con sujeción a las normas adjetivas pertinentes.

En consecuencia, se **DESIGNA** como curador al litem para que asuma su representación legal, al abogado **RAÚL CATAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.290.509 y portador de la tarjeta profesional 171.522 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado que habitualmente ejerce su profesión en este despacho judicial. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 50 No. 50 – 48, Oficina 314, Ed. Bolsa de Medellín. Teléfono: 322 79 95. Móvil 300 323 72 36. Dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@raulcatanoarango.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda; advirtiéndole en todo caso que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; a quien de paso se le entregará acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

Se señalan como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$200.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

FRENTE A ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO.

Hágasele personal notificación del auto admisorio acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

FRENTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días

hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Término que empieza a correr a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, la Doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por los (la) apoderados (a) se presume coincidente con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

En aras de integrar el contradictorio y en atención a las manifestación y solicitud concreta que realiza la apoderada judicial de la demandante, se **ORDENA OFICIAR** de manera inmediata a la Administradora demandada a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraré, **INDIQUEN** los datos que reposan en la base de datos de ese ente respecto de **ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO**, ello es, dirección física, correo electrónico, números telefónicos de contacto (móvil – fijo), entre otros.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78517e8ed1be3879fcb2d2269a78d05c86ca73aaa42f6a5c666b8f42103849db**

Documento generado en 14/02/2022 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>